

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

**Sentencia núm. 117**

Popayán, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	JAIRO TORRES Y OTRO
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2018-00168-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor JAIRO TORRES, identificado con la CC No. 4.737.340 de Patía El Bordo Cauca y su núcleo familiar y relacionada con los predios rurales conocidos con los nombres de "LAS PALMAS" identificado con M.I. No. 128-12045, Número Predial 19532000400090013-000, "LAS PALMAS II", identificado con M.I. No. 128-24487, Número Predial 195320004000000090022-000, y "LOS POROTILLOS", identificado con M.I. No. 128-24488, Número Predial 19532000400000009009-000, ubicados en la Vereda La Aguada, Corregimiento Santa Cruz del Municipio de Patía, Departamento del Cauca, respectivamente.

## **II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala el libelo, que la parte accionante señor Torres, es oriundo de la Vereda La Aguada, Municipio de Patía, Departamento del Cauca, y que por razones laborales emigró a Caquetá, donde conoció a su compañera permanente ROCIO ARAGONES, con quien tiene tres hijos.

Manifiesta que regresó a la Vereda La Aguada, Municipio de Patía, Departamento del Cauca en 1990, y que adquirió los bienes objeto de restitución así: "LAS PALMAS" lo adquirió el 7 de noviembre de 2000, por compraventa con el señor JOSE MANUEL NARVAEZ, por \$5000.000, donde tenía potrero para caballos, plátano, café y yuca; "LAS PALMAS II", lo adquirió por donación del hermano Libardo Torres en los años 1999 – 2000, ello de manera informal, donde tenía tienda, construyó casa donde vivía, y tenía cultivos piscícolas como también de pan coger; y "LOS POROTILLOS", lo adquirió por donación informal de su madre Herminia Torres, donde cultivaba plátano, café y maíz.

Se indica que la hija de la activa YORLEDI TORRES ARAGONES, fue reclutada por el 8 frente de las Farc, al igual que EDITH VALENCIA ARAGONES, hija de ROCIO ARAGONES (compañera permanente), grupo del que se desmovilizó la hija, por lo que se convirtieron en objetivo militar, que motivó su desplazamiento con la compañera y nieto de la última. El desplazamiento fue inicialmente a Popayán y después se dirigieron a la ciudad de Cali valle, dejando los predios abandonados.

Refiere que después de un tiempo, arribó a los inmuebles su hermano Libardo Torres, y en el año 2013 el hijo Jairo Torres.

Se menciona que el predio los Porotillos fue entregado por su hermano a un tercero quien lo enajenó a Gerardo Ojeda, ello por una deuda del solicitante.

Frente a los otros dos predios, se manifiesta que retornó en el año 2013 el hijo

del solicitante de nombre JAIRO TORRES.

Se indica que la parte accionante no desea retornar a los inmuebles, no obstante, se solicita la restitución por cuanto no se encuentra causal para la compensación acorde con lo establecido en el art. 97 de la ley 1448 de 2011.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de JAIRO TORRES, identificado con la CC No. 4.737.340 de Patía El Bordo Cauca y ROCIO ARAGONES, identificada con C.C. No. 34.672.774 de Patía y su Núcleo Familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los bienes inmuebles predios rurales conocidos con los nombres de "LAS PALMAS" identificado con M.I. No. 128-12045, Número Predial 19-532-00-04-0009-0013-000, "LAS PALMAS II", identificado con M.I. No. 128-24487, Número Predial 19-532-00-04-0009-0022-000, y "LOS POROTILLOS", identificado con M.I. No. 128-24488, Número Predial 19532000400000009009-000, ubicados en la Vereda La Aguada, Corregimiento Santa Cruz del Municipio de Patía, Departamento del Cauca, respectivamente, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio Nro. 019 del 22 de enero de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de JAIRO TORRES, identificado con la CC No. 4.737.340 de Patía El Bordo Cauca y su Núcleo Familiar, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Necesario es referir que se dispuso vincular a los señores RICARDINA RENGIFO FLOREZ, CARLOS ANTONIO TORRES HOYOS y GERARDO OJEDA, quienes fueron convocados en la Publicación que se realizó por parte de la URT y en la Alcaldía Municipal de Patía - Cauca.

A través de proveído No. 184 del 13 de mayo de 2019, se dispuso oficiar a la defensoría del pueblo para la designación de defensor público que representara los intereses de los vinculados en el *sub lite*, es así como se designó a profesional del derecho, quien fue posesionada y a quien se le notificó la admisión, corriendo los traslados pertinentes, por lo que contesto la demanda, y manifestó en otros aspectos, que no se opone a las pretensiones del asunto, y frente al vinculado GERARDO OJEDA se tenga como segundo ocupante.

Mediante proveído Nro. 282 fechado el 10 de julio de 2020, se decretó la apertura del periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo, decretando inspección judicial, interrogatorio de la activa y testimonios, no obstante, en proveído No. 406 del 10 de septiembre de 2019, se señala nueva fecha para recepción de pruebas.

En fecha 13 de septiembre de 2020 se recepcionó en interrogatorio al señor Jairo Torres quien manifestó entre otros aspectos que adquirió los bienes "LAS PALMAS" por compraventa con el señor JOSE MANUEL NARVAEZ, por \$5000.000, donde tenía potrero para caballos, plátano, café y yuca; "LAS PALMAS II", lo adquirió por negociación con su hermano Libardo Torres donde construyó casa donde vivía, y "LOS POROTILLOS", lo adquirió por herencia de su madre donde cultivaba plátano, café. Agrega que dejó abandonados los tres inmuebles, tras la situación de violencia, alude que la hija es desmovilizada, menciona que el predio los Porotillos lo trabaja Gerardo Ojeda, que primero lo tomo un guerrillero, y después lo traslado a Gerardo Ojeda, que es un vecino aduce que es una persona trabajadora el citado Sr Ojeda. Alude que cuenta con afiliación a salud, que por los predios no tenía deudas, que los servicios solo era de energía, que no ha recibido ayudas, que no desea retornar, no obstante, los demás a interrogar no comparecieron a la diligencia, la defensora publica quien entre otros representa a la señora Ricardina Rengifo, indicó que ella no asistiría y que no le interesa

presentar oposición. Así mismo se precisa que el nombre correcto de quien se citó como CARLOS ANTONIO TORRES HOYOS es LIBARDO TORRES.

Importante es indicar, que se señalaron en varias ocasiones fechas para la inspección y demás interrogatorios, no obstante, ello no fue posible por diversas circunstancias, entre ellas la no ubicación de aquellos a interrogar, el orden público alterado y la situación de emergencia sanitaria.

Mediante proveído No. 861 del 10 de julio de 2020, se resolvió prescindir de las demás pruebas decretadas y se corre traslado para alegar en conclusión.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con los predios se acreditó que la parte accionante es ocupante y poseedor de los mismos, ello a partir del año que los adquirió, hasta el año 2010 en que debió abandonar los inmuebles por hechos atribuibles al conflicto armado interno.

Afirma que la parte accionante de forma reiterativa y a través de todos los medios de prueba requeridos por la Unidad y por el Despacho Judicial, tras la adquisición de los predios rurales objeto de acción, procedió a desarrollar acciones, alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional

Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Patía.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2010, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011. así mismo se cumplen los presupuestos de posesión y ocupante.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución, para lo cual alude que se cumplen los presupuestos para decretar la prescripción, así como la adjudicación del baldío.

Por parte de la representa judicial de los vinculados, una vez se refirió a la identificación de los predios, menciona que, frente a sus representados TORRES Y OJEDA, se los tenga como segundos ocupantes, indicando frente al último que existe manifestación del presidente de la junta de acción comunal que refiere su actividad en uno de los inmuebles.

## VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la parte accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tienen la calidad jurídica con los predios objeto de restitución de poseedores y ocupantes, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante, agrega que debe tenerse en cuenta que lo restituido no debe

sobrepasar el área de una unidad agrícola familiar y la situación del segundo ocupante.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para *JAIRO TORRES, ROCIO ARAGONES* y su núcleo familiar, empero en los términos que se indicaran este proveído.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

- 1.) Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.
- 2.) Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrar irregularidad.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae

consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3.) Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

ellos los "Principios Pinheiro" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia TORRES ARAGONES, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

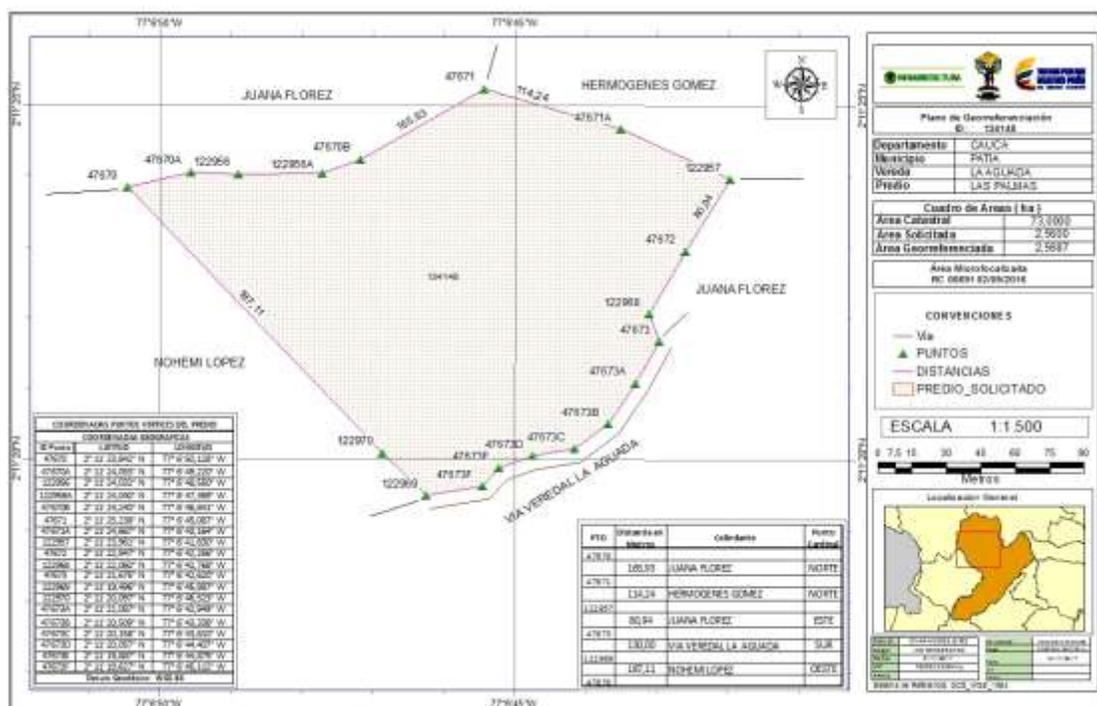
NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	CALIDAD
JAIRO TORRES	4.737.340	SOLICITANTE
ROCIO ARAGONES	34.672.774	CONYUGE
YEISON TORRES ARAGONES	1.059.909.973	HIJO
JAIRO TORRES ARAGONES	1.059.908.039	HIJO
DAVINSON ARAGONES	NUIP 1059902288	NIETO DE ROCIO ARAGONES

## 5.) Identificación plena de los predios.

### ♣ PREDIO "LAS PALMAS"

Nombre del Predio	"LAS PALMAS"
Municipio	Patía
Corregimiento	Santa Cruz
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-12045
Área Registral	73 Hectáreas
Número Predial	19-532-00-04-0009-0013-000
Área Catastral	73 Hectáreas
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	2, 5687 Hectáreas
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDOR

## PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



**COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47670	734263,9379	662074,0783	2° 11' 23,842" N	77° 6' 50,128" W
47670A	734270,3667	662102,1828	2° 11' 24,053" N	77° 6' 49,220" W
122956	734269,6919	662122,9091	2° 11' 24,032" N	77° 6' 48,550" W
122956A	734269,8554	662159,4436	2° 11' 24,040" N	77° 6' 47,369" W
47670B	734275,9754	662175,798	2° 11' 24,240" N	77° 6' 46,841" W
47671	734306,5755	662230,1432	2° 11' 25,238" N	77° 6' 45,087" W
47671A	734288,87	662289,6117	2° 11' 24,667" N	77° 6' 43,164" W
122957	734267,0632	662337,0331	2° 11' 23,961" N	77° 6' 41,630" W
47672	734235,9262	662317,5871	2° 11' 22,947" N	77° 6' 42,256" W
122968	734208,6569	662301,7092	2° 11' 22,060" N	77° 6' 42,768" W
47673	734196,8277	662306,2568	2° 11' 21,675" N	77° 6' 42,620" W
122969	734129,9982	662204,7109	2° 11' 19,496" N	77° 6' 45,897" W
122970	734148,5088	662185,3836	2° 11' 20,097" N	77° 6' 46,523" W
47673A	734178,7366	662296,0401	2° 11' 21,087" N	77° 6' 42,949" W
47673B	734160,9929	662283,9664	2° 11' 20,509" N	77° 6' 43,338" W
47673C	734150,2353	662269,334	2° 11' 20,158" N	77° 6' 43,810" W
47673D	734147,1444	662250,8417	2° 11' 20,057" N	77° 6' 44,407" W
47673E	734141,9535	662236,3771	2° 11' 19,887" N	77° 6' 44,875" W
47673F	734133,9749	662229,0265	2° 11' 19,627" N	77° 6' 45,112" W
<i>ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA</i>			Datum Geodésico: WGS 84	

**LINDEROS**

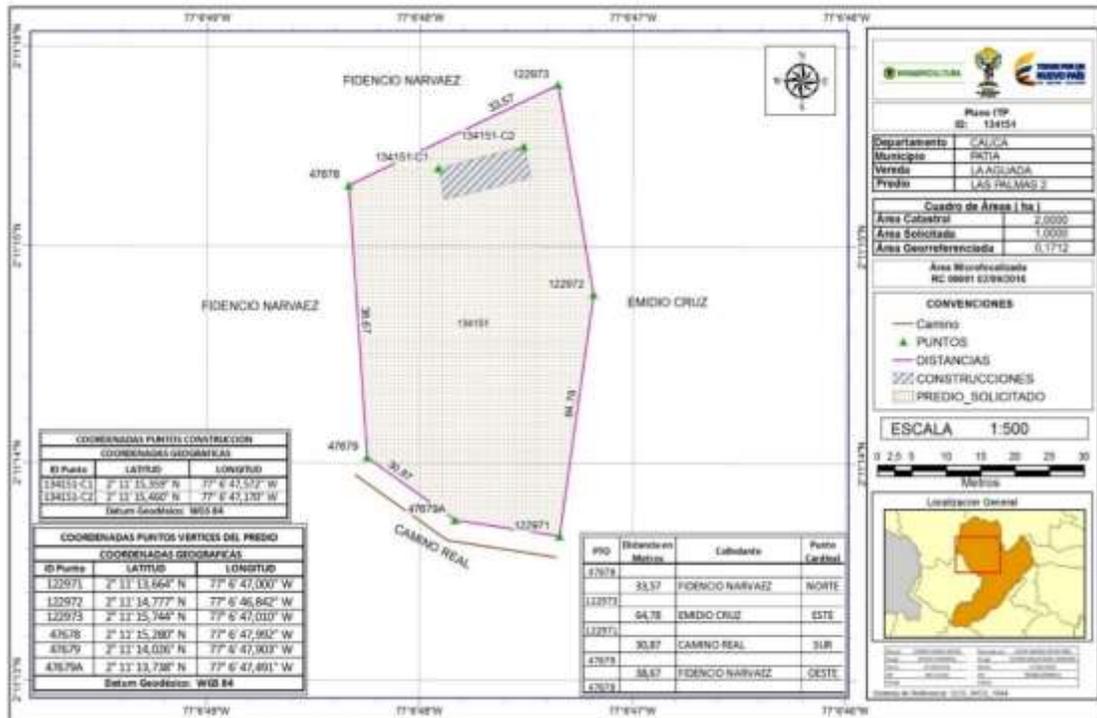
<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
NORTE	Partiendo desde el punto 47670 en línea quebrada, en dirección nor-este, en una distancia de 165,93 metros, pasando por los puntos 47670A, 122956, 122956A, 47670B, hasta llegar al punto 47671, colinda con el predio de Juana Flórez. Sigue al nor-este, en línea semi-recta, en una distancia de 114,24 metros pasando por e punto 47671A hasta llegar al punto 122957 colinda con predio se Hermogenes Gómez. Segun acta de colindancia y cartera de campo
ORIENTE	Partiendo desde el punto 122957 en línea quebrada, en dirección sur-este a una distancia de 80,94 metros, pasando

	por los puntos 47672, 122968 hasta llegar al punto 47673 colinda con el predio de Juana Florez. Según acta de colindancia y cartera de campo
SUR	Partiendo desde el punto 47673 en dirección sur-oeste, a una distancia de 130 metros en línea quebrada, pasando por los puntos 47673A, 47673B, 47673C, 47673D, 47673E, 47673F hasta llegar al punto 122969 colinda con la vía veredal La Aguada. Según acta de colindancia y cartera de campo
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 122969 en dirección nor-oeste en línea recta, con una distancia de 187,11 metros pasando por el punto 122970 hasta llegar al punto 47670, colinda con el predio de Noemi Lopez. Según acta de colindancia y cartera de campo

♣ PREDIO "LAS PALMAS II"

Nombre del Predio	"LAS PALMAS II"
Municipio	Patía
Corregimiento	Santa Cruz
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-24487
Área Registral	NR
Número Predial	19-532-00-04-0009-0022-000
Área Catastral	2 Has
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	0, 1712 has
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION**



**COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
122971	733950,6861	662170,2121	2° 11' 13,664" N	77° 6' 47,000" W
122972	733984,9179	662175,1693	2° 11' 14,777" N	77° 6' 46,842" W
122973	734014,6644	662170,0313	2° 11' 15,744" N	77° 6' 47,010" W
47678	734000,4594	662139,6177	2° 11' 15,280" N	77° 6' 47,992" W
47679	733961,8835	662142,3147	2° 11' 14,026" N	77° 6' 47,903" W
47679A	733952,9966	662155,0451	2° 11' 13,738" N	77° 6' 47,491" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

**LINDEROS**

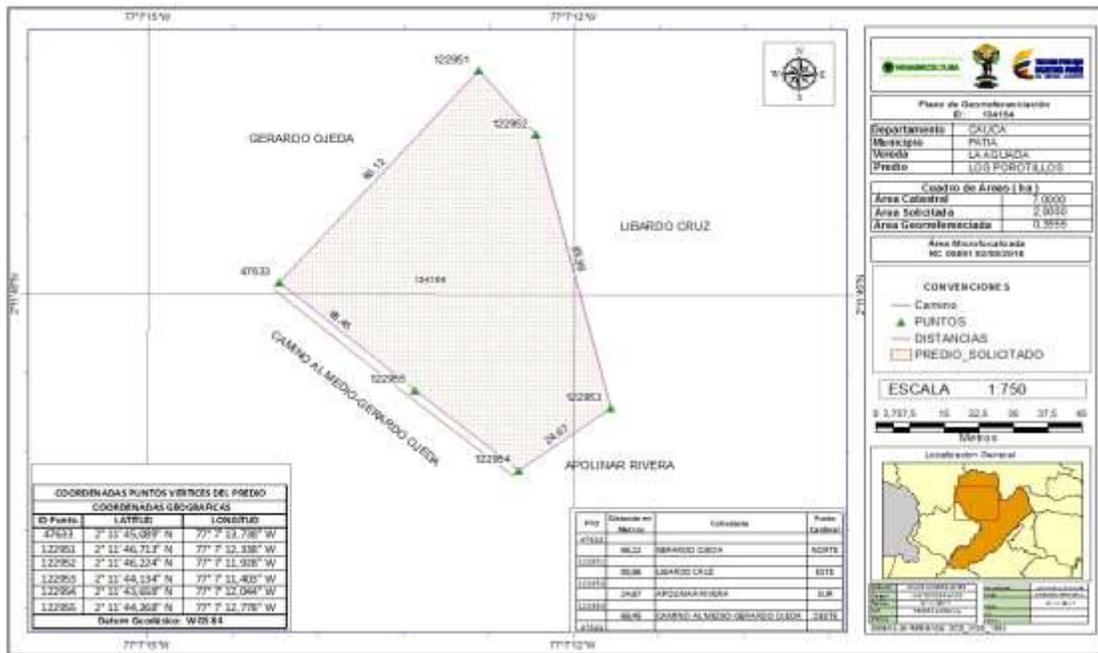
LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 47678 en dirección nor-este, en línea recta, en una distancia de 33,57 metros, hasta llegar al punto 122973, colinda con el predio del señor Fidencio Narváez. Según cartera de campo y acta de colindantes.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 122973 en línea semi-recta, en dirección sur, a una distancia de 64,78 metros, pasando por el

	punto 122972 hasta llegar al punto 122971 colinda con el predio del señor Emidio Cruz. Según cartera de campo y acta de colindantes.
SUR	Partiendo desde el punto 122971 en dirección nor-oeste a una distancia de 30,87 metros en línea quebrada, pasando por el punto 47679A hasta llegar al punto 47679 colinda con camino real. Según cartera de campo y acta de colindantes.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 47679 en línea recta en dirección norte, con una distancia de 38,67 metros hasta llegar al punto 47678, colinda con el predio del señor Fidencio Narváez. Según cartera de campo y acta de colindantes.

♣ PREDIO "LOS POROTILLOS"

Nombre del Predio	"LOS POROTILLOS"
Municipio	Patía
Corregimiento	Santa Cruz
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-24488
Área Registral	3.555 M2
Número Predial	19-532-00-04-0009-0090-000
Área Catastral	7 Has
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	3555 M2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	OCUPANTE

**PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION**



**COORDENADAS DEL PREDIO**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47633	734918,9574	661344,8181	2° 11' 45,089" N	77° 7' 13,738" W
122951	734968,8139	661388,247	2° 11' 46,713" N	77° 7' 12,338" W
122952	734953,7489	661400,9028	2° 11' 46,224" N	77° 7' 11,928" W
122953	734889,4493	661417,0221	2° 11' 44,134" N	77° 7' 11,403" W
122954	734874,8266	661397,1471	2° 11' 43,658" N	77° 7' 12,044" W
122955	734893,6509	661374,4863	2° 11' 44,268" N	77° 7' 12,778" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

**LINDEROS**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 47633 en dirección nor-este, en línea recta, en una distancia de 66,12 metros hasta llegar al punto 122951 colinda con el predio de Gerardo Ojeda. Según cartera de campo y acta de colindantes
ORIENTE	Partiendo desde el punto 122951 en línea semi-recta, en dirección sur, a una distancia de 85,96 metros pasando por el

	punto 122952 hasta llegar al punto 122953 colinda con el predio de Libardo Cruz. Según cartera de campo y acta de colindantes
SUR	Partiendo desde el punto 122953 en línea recta en dirección oeste a una distancia de 24,67 metros hasta llegar al punto 122954 colinda con el predio de Apolinar Rivera. Según cartera de campo y acta de colindantes
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 122954 en línea recta en dirección nor-oeste, con una distancia de 68,45 metros hasta llegar al punto 47633, colinda con el predio de Gerardo Ojeda y camino al medio. Según cartera de campo y acta de colindantes

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

## 6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al

*intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor JAIRO TORRES, tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**. Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de PATIA Cauca”**<sup>6</sup>, el cual refiere los ACTORES ARMADOS Y VIOLENCIA EN LA MICRO ZONA PATÍA (1970 -

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>6</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 14 y ss.

2015) "Varios factores incidieron para que el Patía se convirtiera en un municipio estratégico en el contexto del conflicto armado en la segunda mitad del siglo XX. Uno de ellos está relacionado con su ubicación geográfica entre la cordillera Central y Oriental, su conexión con los municipios de El Tambo, Argelia, Balboa, Mercaderes y Bolívar (zona de enclave cocalero); y la zona del Pacífico, esencial para el tráfico de armas y drogas en las últimas décadas. Otro factor tiene que ver con su ubicación sobre el área de influencia del eje vial Popayán (Cauca) – Pasto (Nariño), única vía de comunicación terrestre entre el sur occidente colombiano y el resto del País, y entre Colombia y Ecuador, la carretera internacional Panamericana. Por último, el Patía es uno de los accesos más importantes al Macizo colombiano ya que es de tránsito necesario para varios municipios maciseños. Por otra parte, el Patía es el tercer municipio más importante del departamento, centro de confluencia social, agropecuario, comercial y de servicios del suroccidente caucano con una población total para el año 2015 de 36.205 habitantes (2.6% de total del departamento). Finalmente, la actividad minera ilegal, en particular de oro, y la presencia de áreas sembradas con cultivos de uso ilícito estimularon el fortalecimiento y la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares hacia el año 2000. ... Grupos guerrilleros (1970 - 1980) ... Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La presencia de las FARC en la micro zona se puede rastrear desde la década de 1970, diez años antes ya hacían presencia en el Cauca. Para 1976, año en que las FARC aprobaron la creación de un frente de guerra por cada departamento en su Sexta Conferencia, ya operaba el Frente VI «entre el sur del departamento del Valle del Cauca y el sur del Cauca». ... Ejército de Liberación Nacional (ELN). Durante la expansión del ELN en los años 80, luego de su consolidación en el nororiente colombiano, se constituyó el Frente de Guerra Suroccidental, con el frente Manuel Vásquez Castaño en la Bota caucana y el sur del Huila ... Ejército Popular de Liberación (EPL). De acuerdo con el Comandante General del EPL Ernesto Rojas, para la década del 80 la organización guerrillera se encontraba en desarrollo con proyección hacia un ejército regular. ... Con relación al comportamiento de la violencia en la micro zona en los años 90 está se encuentra relacionada con la dinámica regional del sur del país. Es así como Camilo Echandía, en La guerra por el control estratégico en el suroccidente colombiano, señala que las zonas donde las guerrillas han operado en Cauca son: (L) a bota Caucana que comunica con el departamento del Caquetá y con el Putumayo; el macizo que comprende

*también algunos municipios de los departamentos de Tolima, Huila, Nariño, Putumayo y Caquetá; la Vía Panamericana que atraviesa el departamento desde Nariño hasta el Valle; la zona noroccidental – río Naya, que a través del río San Juan y más arriba por el río Atrato, comunica con el municipio de Buenaventura (Valle) y el departamento del Chocó (Pacífico); la cordillera Oriental, en los municipios de El Tambo, Argelia, Patía, Balboa y el piedemonte de la cordillera Central, especialmente los municipios de Mercaderes y Bolívar (zona de enclave cocalero), la zona del Pacífico, principal para el tráfico de armas y de drogas; así como Popayán y sus alrededores, eje administrativo del departamento... Las Autodefensas Campesinas de Colombia (AUC) se constituyeron en el año de 1997 mediante la integración de diferentes grupos delincuenciales del país bajo la dirección de Carlos Castaño Gil. Finalizando el siglo XX hicieron presencia en el Cauca<sup>51</sup> a través del Bloque Calima. De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) entre los factores nacionales que enmarcaron la creación del Bloque Calima estaba el creciente accionar de las guerrillas de las FARC y el ELN en la región suroccidental del país, la forma que adquirió la confrontación armada durante los diálogos entre el gobierno Pastrana y las FARC (1998 - 2002), el fortalecimiento de las fuerzas militares en el marco del Plan Colombia y la amenaza que representaba para sectores tradicionales del suroccidente colombiano los posibles procesos de negociación con la insurgencia, hecho que habría estimulado las alianzas con grupos paramilitares ... Incursión de nuevos actores: Grupos paramilitares y bandas criminales (1999 – 2010), ... desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia a las Bandas Criminales (2005 - 2011)... FARC, ELN y Los Rastrojos: la disputa por el control del negocio de la coca y el territorio (2005 - 2008)...Eventos del conflicto armado (1984 - 2015)... ".*

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono de los inmuebles por parte del señor del señor JAIRO TORRES, y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida del solicitante, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio Patía - Cauca,

en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de JAIRO TORRES, y su núcleo familiar en el año 2010.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de la parte solicitante**,<sup>7</sup> se hace constar que: para la época de los hechos, se evidenciaron diversos actos que atentaron contra la integridad física y emocional de la solicitante, y su familia, por el actuar de los grupos al margen de la ley, concretamente que la hija de la activa YORLEDI TORRES ARAGONES, fue reclutada por el 8 frente de las Farc, al igual que EDITH VALENCIA ARAGONES, hija de ROCIO ARAGONES, grupo del que se desmovilizó la hija, por lo que se convirtieron en objetivo militar, que motivó su desplazamiento con la compañera y nieto de la última. El desplazamiento fue inicialmente a Popayán y después se dirigieron a la ciudad de Cali valle, dejando los predios abandonados.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores Yedinson Jojoa, Jairo Torres(hijo del solicitante), Laurentino Quinayas, Libardo Torres<sup>8</sup>, quienes refirieron claramente la grave situación por la que atravesó el hoy accionante, las amenazas y su desplazamiento, lo que motivo la salida de la parte accionante de los predios que solicita en restitución.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (anexo de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras consecutivo 1).

---

<sup>7</sup> Consecutivo 1 plataforma Portal de tierras

<sup>8</sup> Folios 110 y ss del libelo inicial

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Patía Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales es ocupante respecto de dos, y del otro poseedor el cual según se verá más adelante.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JAIRO TORRES y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, y le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2010, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

## **7. Relación jurídica del solicitante con los predios.**

En lo atinente a la "*relación jurídica de la solicitante con los predios reclamados*", hablaremos inicialmente de "LAS PALMAS":

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la activa tiene relación **de poseedor** con el predio "LAS PALMAS", el cual adquirió el 7 de noviembre de 2000, por compraventa con el señor JOSE MANUEL NARVAEZ, por \$5000.000, en el entendido que ello fue de manera informal, máxime cuanto no allega documentos, donde tenía potrero para caballos, plátano, café y yuca, aspectos que itera la activa en interrogatorio que se efectuara por este despacho judicial.

Preciso es mencionar, que en el Certificado de Libertad y Tradición Nro. 128-12045 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Patía el Bordo, se vislumbran diversos actos de compraventa, y se evidencia como titular la señora Ricardina

Rengifo Flórez, lo que motivo la vinculación de la citada, hoy representados a través de defensora pública.

De lo anterior se concluye, que el derecho adquirido por el solicitante, fue de manera informal, no obstante, deviene de un bien de propiedad privada, frente al cual se efectuaron según el certificado de tradición, diversos actos jurídicos, por lo cual su condición es de POSEEDOR. Se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Importante resulta indicar que lo que se deprecia en restitución es una parte del bien de mayor extensión, por ello, no se opuso la parte que se vinculó y referida en precedencia.

Con base en lo anterior, si bien es cierto, el Juzgado efectuó la vinculación referida, no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que éstos puedan tener sobre el predio de mayor extensión, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno, al momento de la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por el señor TORRES.

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con los otros predios reclamados*", concretamente "LAS PALMAS II", y "LOS POROTILLOS" nos referiremos a continuación:

"LAS PALMAS II":

Se menciona en el libelo, y así se corrobora en el trámite administrativo y judicial, que el accionante adquirió de manera informal el bien "LAS PALMAS II", de su hermano Libardo Torres en los años 1999 – 2000, inmueble donde tenía tienda, construyó casa donde vivía, y tenía cultivos piscícolas como también de pan coger, lo que es corroborado por Yedinson Jojoa, Jairo Torres(hijo del solicitante), Laurentino Quinayas, Libardo Torres<sup>9</sup>, así mismo lo manifiesta en interrogatorio el

---

<sup>9</sup> Folios 110 y ss del libelo inicial

accionante.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que la dirección territorial solicitó mediante la resolución RC 0876 de 7 de octubre de 2016, la inscripción del predio solicitud en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación, siendo asignada por esa Oficina la matrícula inmobiliaria 128-24487. El folio presenta 4 anotaciones.

“LOS POROTILLOS”:

Se menciona en el libelo, y así se corrobora en el trámite administrativo y judicial, que el accionante adquirió “LOS POROTILLOS”, por donación informal de su madre Herminia Torres, donde cultivaba plátano, café y maíz, lo que es corroborado por Yedinson Jojoa, Jairo Torres(hijo del solicitante), Laurentino Quinayas, Libardo Torres<sup>10</sup>, que igualmente lo aduce el accionante en interrogatorio.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que la dirección territorial solicitó mediante la resolución RC 0876 de 7 de octubre de 2016, la inscripción del predio solicitud en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación, siendo asignada por esa Oficina la matrícula inmobiliaria 128-24488. El folio presenta 4 anotaciones.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

---

<sup>10</sup> Folios 110 y ss del libelo inicial

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>11</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión<sup>12</sup>".*

De lo anterior se colige que, los dos últimos bienes cuya restitución se deprecia, se presumen baldíos. Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, de lo anterior se colige que la parte solicitante, ostentan la calidad de OCUPANTE, de los predios LAS PALMAS II y "LOS POROTILLOS", por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

---

<sup>11</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>12</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

## 8. De la prescripción deprecada

La activa frente al inmueble "LAS PALMAS", solicita se declare la prescripción adquisitiva de dominio, entendiendo la extraordinaria, al aducir ser la poseedor del mismo, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que, en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se

enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

**a)** Que demostrado se encuentra en el proceso, que la parte accionante acreditó haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 2000, en virtud de compraventa que se hiciera de manera informal al señor JOSE MANUEL NARVAEZ.

**b)** El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 2,5687 HA, inmerso en otro de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es 128-12045, ubicado en el municipio de Patía, Departamento del Cauca, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

**c)** Respecto al término que exige la ley. Tal situación se indicó en el libelo, se mencionó por el señor TORRES, y se corrobora por los testigos Yedinson Jojoa, Jairo Torres(hijo del solicitante), Laurentino Quinayas, Libardo Torres<sup>13</sup>, que la adquisición fue en el año 2000 y desde entonces se efectuaron actividades agrícolas en el bien, donde tenía potrero para caballos, y siembras de plátano, café y yuca, sin que existieran situaciones de problemas frente a él, lo que permite establecer la posesión pública, pacífica, ininterrumpida desde el año 2000 hasta que fue abandonado en el año 2010. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, advirtiéndose que no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños

---

<sup>13</sup> Folios 110 y ss del libelo inicial

sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Analizado en conjunto todas las pruebas allegadas al legajo, podemos concluir que el señor TORRES, ejercía posesión ininterrumpida en la porción del predio solicitado en restitución denominado "LAS PALMAS" ya identificado, se itera desde el año 2000 hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento por parte de grupos armados en el año 2010.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por la solicitante, por más de 10 años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado, no sin antes referir que acorde con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al

desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpe el término de prescripción a su favor.

Es necesario mencionar que acorde con lo indicado en el libelo y en el interrogatorio del señor Torres hoy accionante, en la actualidad lo trabaja su hijo de nombre igual Jairo Torres y también se mencionó a su hermano Libardo Torres, lo que no es óbice para que proceda la restitución, máxime cuando ellos en la etapa administrativa en interrogatorio manifestaron que reconocían como dueño al accionante, Jairo Torres adujo: *"yo llegue y me quede administrando las tierras de mi papa"*, incluso alude que envió dinero a su padre de ello, igualmente forma parte del núcleo familiar relacionado en esta providencia; y el señor Libardo indicó en su intervención los predios del hoy accionante, el abandono del mismo por la situación de violencia, sin que mencionaran aspectos relacionados con reclamación frente a los inmuebles ni tampoco oposición.

#### **9. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos**

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta<sup>14</sup>, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

<sup>15</sup> Sentencia C-644 de 2012.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

### ***Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994***

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994<sup>16</sup>, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto

---

<sup>16</sup> Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>17</sup>, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la parte accionante adquirió los bienes "LAS PALMAS II" y "LOS POROTILLOS", objeto de restitución de manera informal, tal y como se menciona en el libelo, y lo aducen los testigos antes mencionados.

En cuanto a la explotación económica se efectúa desde la adquisición aproximadamente entre 1999 y 2000, "LAS PALMAS II", donde tenía tienda, construyó casa donde vivía, y tenía cultivos piscícolas como también de pan coger; y "LOS POROTILLOS", donde cultivaba plátano, café y maíz, aspectos corroborados igualmente por los testigos antes mencionados.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible

---

<sup>17</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

determinar que la parte solicitante, inicio la ocupación de los predios aproximadamente desde su adquisición 1999 y 2000, respectivamente, aunque posteriormente debió abandonarlos en el año 2010, por la grave situación de orden público en el municipio, y por el hecho de que su hija YORLEDI TORRES ARAGONES, fue reclutada por el 8 frente de las Farc, al igual que EDITH VALENCIA ARAGONES, hija de ROCIO ARAGONES, grupo del que se desmovilizó la hija, por lo que se convirtieron en objetivo militar, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica de los inmuebles, superando claramente el término que exige la ley.

Por otro lado, se logra establecer que los predios fueron destinados por el grupo familiar para habitarlos y actividades agrícolas hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto de los predios objeto de restitución LAS PALMAS II” y “LOS POROTILLOS”, los que ostentan una extensión de 1712 M2 y 3555M2, tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>18</sup>, lo que no supera una “UAF.

#### **10. Afectaciones de los predios.**

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los predios LAS PALMAS, “LAS PALMAS II” y “LOS POROTILLOS”, no presentan afectaciones.

#### **Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

---

<sup>18</sup> Allegado con el libelo como anexo

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio *“pro homine”*, el cual *“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”*.<sup>19</sup>

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “LAS PALMAS II”, en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos. Frente a “LOS POROTILLOS” haremos alusión más adelante.

Así mismo frente a la prescripción adquisitiva de dominio en lo atinente al predio “LAS PALMAS”, y así se declarará en este proveído, empero con las precisiones que más adelante se indicaran.

## **11. Restitución y medidas de reparación en favor de las solicitantes.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio “LAS PALMAS II”, se constituye en bien baldío. Y se accederá a la prescripción adquisitiva frente al predio “LAS PALMAS”.

Ahora, frente al inmueble “LOS POROTILLOS” procede la restitución, empero teniendo en cuenta que acorde con lo indicado en el libelo, así como lo dicho por los testigos como el hijo del solicitante quien aduce que dicho inmueble fue entregado a otra persona por una deuda que tenía el solicitante Torres, lo que confirma el hermano Libardo Torres, claramente en el inmueble se encuentra una persona que se configura en un segundo ocupante, en este entendido debe mencionarse que no se trata de una persona de mala fe, pues a pesar de que el solicitante indicó algunos aspectos en su interrogatorio, ello no se acreditó, y lo

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

que quedo por sentado es que el propio hermano de la activa entrega el bien por obligaciones de quien acciona, y por ello no es factible restituir materialmente el inmueble pues esta acción debe materializarse sin afectaciones a terceros de buena fe, por tanto, procederá la compensación del mismo.

Es importante indicar, que el inmueble "LOS POROTILLOS" fue abandonado por la situación de violencia que se presentó en el municipio y las amenazas y temor de la activa, no obstante, posteriormente fue entregado a otras personas, siendo el argumento una obligación del señor Torres, pero que hoy y después de algunas transacciones llego a las manos de Gerardo Ojeda, quien lo trabaja acorde con lo indicado en el libelo incluso, así como testigos acorde con lo expuesto en precedencia, siendo el último de buena fe, pues no se acredita lo contrario, y tampoco se probó que participó directa o indirectamente en los hechos que ocasionaron el abandono, es por ello que se reconocerá su calidad de segundo ocupante, sin que pueda ordenarse más que continúe en el predio, pues no se acreditan otros aspectos para adoptar decisiones diversas, todo en el contexto de lo indicado pro el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.

Ahora bien, el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>20</sup>, establece y determina como se deben adoptar las medidas para compensación y entre ellas, hace alusión a la compensación por predio equivalente y dineraria.

Así entonces, es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio POROTILLOS, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al Juzgado considerar la compensación del predio solicitado en restitución por un predio equivalente en favor del actor, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION

---

<sup>20</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que, en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente disponer en su lugar la compensación dineraria con fundamento en el valor del avalúo.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "NOVENO", del pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de Víctimas del conflicto armado.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el

acápites de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial de los predios objeto de restitución, se accederá a la misma; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido, aunado a que en interrogatorio el señor Torres mencionó que no existían e incluso que los bienes no cancelaban servicio de agua.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello máxime cuando la decisión frente a dos de los predios es la restitución e incluso retornó el hijo de la parte accionante.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Respecto a las demás pretensiones en materia de educación se excluirán bajo el entendido que lo solicitado hace relación a oferta institucional del Estado que depende de los requisitos de priorización de cada entidad y a la cual los solicitantes pueden acudir personalmente en su calidad de víctimas.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con lo indicado en el libelo y los anexos pertinentes, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Además el accionante en interrogatorio lo confirmó. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la supersalud.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que, si bien es cierto, se trata de una mujer rural, también lo es, que hay que tener en cuenta, que se dedica a actividades informales, lo que amerita que se adopten medidas para mejorar su condición laboral y emprendimiento, competencias que ya se garantizan con las ordenes correspondientes al SENA.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Patía -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que el señor JAIRO TORRES, identificado con la CC No. 4.737.340 de Patía El Bordo Cauca y su Núcleo Familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre los predios rurales denominados "LAS PALMAS" identificado con M.I. No. 128-12045, Número Predial 19-532-00-04-0009-0013-000, "LAS PALMAS II", identificado con M.I. No. 128-24487, Número Predial 19-532-00-04-0009-0022-000, y "LOS POROTILLOS", identificado con M.I. No. 128-24488, Número Predial 19-532-00-04-0009-0090-000, ubicados en la Vereda La Aguada, Corregimiento Santa Cruz del Municipio de Patía, Departamento del Cauca, respectivamente, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que están plenamente identificados en el acápite respectivo.

**Segundo. ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT,

**ADJUDICAR** a favor del señor JAIRO TORRES, identificado con la CC No. 4.737.340 de Patía El Bordo Cauca, **en calidad de ocupante**, el predio rural denominado "LAS PALMAS II", identificado con M.I. No. 128-24487, Número Predial 19-532-00-04-0009-0022-000, cuya área es de 0, 1712 has, acorde con los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**Tercero. DECLARAR** que el señor JAIRO TORRES, identificado con la CC No. 4.737.340 de Patía El Bordo Cauca, ha adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** el predio denominado "LAS PALMAS" identificado con M.I. No. 128-12045, Número Predial 19-532-00-04-0009-0013-000, con una extensión de 2,5687 Hectáreas, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**Cuarto. ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATIA EL BORDO CAUCA:**

**4.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 128-24487, la resolución de adjudicación del predio denominado "LAS PALMAS II", ubicado en un predio de mayor, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

**4.2. REGISTRAR** esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble denominado "LAS PALMAS", ubicado en un predio de mayor extensión identificado con Matricula Inmobiliaria No. 128-12045 y número predial 19-532-00-04-0009-0013-000 del municipio de Patía, Departamento del Cauca.

**4.3. CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los

correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con los inmuebles mencionados y objeto de restitución, predios rurales denominados "LAS PALMAS" identificado con M.I. No. 128-12045, Número Predial 19-532-00-04-0009-0013-000, "LAS PALMAS II", identificado con M.I. No. 128-24487, Número Predial 19-532-00-04-0009-0022-000, y "LOS POROTILLOS", identificado con M.I. No. 128-24488, Número Predial 19-532-00-04-0009-0090-000, ubicados en la Vereda La Aguada, Corregimiento Santa Cruz del Municipio de Patía, Departamento del Cauca.

**4.4. CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**4.5. DESENGLOBAR** de los predios de mayor extensión los siguientes inmuebles "LAS PALMAS" identificado con M.I. No. 128-12045, Número Predial 19-532-00-04-0009-0013-000, "LAS PALMAS II", identificado con M.I. No. 128-24487, Número Predial 19-532-00-04-0009-0022-000, e inscribir dicha medida en los folios de matrícula inmobiliaria ya señalados y segregar de ellos, las porciones de terreno que se restituyen en favor de los beneficiarios de esta sentencia. Previa protocolización a cargo de la URT, de ser necesario.

**4.6. ORDENAR** dar apertura a folios de matrícula, para los predios restituidos donde incluya datos en cuanto a sus áreas, linderos y el titular del derecho.

**4.7. ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en los folios que se aperturan en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los certificados de tradición que correspondan a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

**4.8. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Quinto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 128-12045, Número Predial 19-532-00-04-0009-0013-000, M.I. No. 128-24487, Número Predial 19-532-00-04-0009-0022-000 y M.I. No. 128-24488, Número Predial 19-532-00-04-0009-0090-000; actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, para que con base en los folios de matrícula inmobiliaria aperturados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PATIA EL BORDO CAUCA, adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** de los predios objetos de restitución "LAS PALMAS" y "LAS PALMAS II", a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios restituidos, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**Séptimo. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Octavo. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PATIA (CAUCA),** aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula de los bienes "LAS PALMAS" y "LAS PALMAS II", descritos en el literal primero de esta providencia.

**Noveno. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

**9.1 EFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en los inmuebles "LAS PALMAS" y "LAS PALMAS II", que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

**9.2 VERIFICAR** si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor JAIRO TORRES, identificado con la CC No. 4.737.340 de Patía El Bordo Cauca, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**Décimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y**

**TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

**Undécimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

**Duodécimo. RECONOCER** la calidad de segundo ocupante del señor GERARDO OJEDA sobre el predio “LOS POROTILLOS”, identificado con M.I. No. 128-24488, Número Predial 19-532-00-04-0009-0090-000, ubicados en la Vereda La Aguada, Corregimiento Santa Cruz del Municipio de Patía, Departamento del Cauca, quien en la actualidad lo explota económicamente, en consecuencia, RECONOCER que le asiste el derecho de ocupación sobre el predio aludido en precedencia.

**Decimotercero.** ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA respecto del bien “LOS POROTILLOS”, identificado con M.I. No. 128-24488, Número Predial 19-532-00-04-0009-0090-000, de un terreno de similares características y condiciones, previa consulta con los afectados, por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que en el **término máximo de tres (03) meses, se** materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que, en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria con fundamento en el valor del avalúo del predio en cuestión.

**Decimocuarto. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Patía-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**Decimoquinto. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

**Decimosexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Decimoséptimo.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Decimoctavo.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: **j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co** No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**